

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 2016 00140 00
Demandante:	Elvia Gordillo Henao
Demandado:	Luz Dari Gordillo Montilla y Otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dos (02) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el proceso de referencia para pronunciarse sobre la solicitud impetrada por la parte demandante de desistimiento de las pretensiones de la demanda y la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

CONSIDERACIONES

El desistimiento ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma anormal de terminación del proceso, regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de aquella sentencia (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto).

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹ ha expresado sobre el desistimiento “*que este solo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas*”

Conforme al artículo 315 ejusdem, no pueden desistir de las pretensiones las siguientes personas **a.)** Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial; **b.)** Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y, **c.)** Los curadores *ad litem*.

En ese entendido, puede desistir de la demanda, el demandante que cuente con capacidad, o, el apoderado judicial a quien se le haya conferido expresamente la facultad de desistir.

De lo anterior se desprende que el desistimiento como forma anticipada de terminación del proceso consiste en la manifestación unilateral de la parte demandante de renuncia de las pretensiones de la demanda, que se puede presentar hasta antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Los efectos del desistimiento son los mismos que produce la sentencia absolutoria, es decir, de cosa juzgada.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que convergen los presupuestos necesarios para aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, pues la solicitud se presentó previo a dictar sentencia que ponga fin al proceso y se interpuso directamente por la parte demandante, quien si bien actuó por intermedio de apoderado judicial en el curso del proceso, aquel no tenía facultad para esa realizar es clase de actuaciones.

En virtud de ello, es procedente aceptar la solicitud presentada por la parte interesada, toda vez que se han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso, advirtiendo en todo caso que la renuncia a las pretensiones produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria y en consecuencia, de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1018

Sentado lo anterior, procede este Despacho a decidir respecto de la condena en costas. Por ello, es pertinente hacer referencia al numeral 4º, inciso 3º del artículo 316 ejusdem, que reza:

“Art. 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el presente asunto, sería del caso condenar en costas a la parte demandante, de no ser porque revisado el expediente se constató que no se causaron costas, ni perjuicio alguno por el decreto de la medida cautelar, razón por la cual no se efectuara condena alguna.

Corolario de lo expuesto, este Despacho Judicial aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el demandante y su apoderado judicial. Consecuencialmente, se declarará la terminación del presente asunto y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble denominado “*Antiguo Vivero o Lote No. 3 Antiguo Vivero*” distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-152988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y código catastral **00/03/0004/0095/000**, decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, comunicada mediante oficio N° C-1095 de fecha 10 de noviembre de 2016 e inscrita bajo el turno de registro N° 2018-120-6-1355 de 2/2/2018.

Finalmente, se dispondrá no condenar en costas a la parte demandante, se aceptará la renuncia de término favorable, pero únicamente respecto de la parte demandante, se ordenará la devolución de los anexos con su respectivo desglose y el archivo del proceso, una vez quede en firme la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso. Por lo anterior, la presente decisión produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria y, en consecuencia, de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de radicación interna N° 2016-00140-00 impetrado por ELVIA GORDILLO HENAO, en contra del señor LUZ DARI GORDILLO MONTILLO Y OTROS, por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble denominado “*Antiguo Vivero o Lote No. 3 Antiguo Vivero*” distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-152988** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y código catastral **00/03/0004/0095/000**, decretada mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016, comunicada mediante oficio N° C-1095 de fecha 10 de noviembre de 2016 e inscrita bajo el turno de registro N° 2018-120-6-1355 de 2/2/2018.

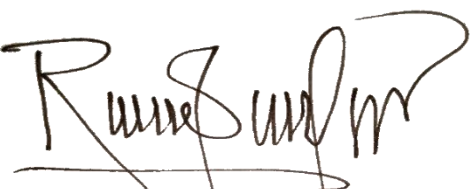
CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado en el proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de término de notificación y ejecutoria de la providencia, únicamente respecto de la parte demandante.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda efectuando el respectivo desglose.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el proceso con los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 017 Hoy MIÉRCOLES TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). _____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
